

j) El abuso de autoridad ejercido por quienes desempeñen funciones de mando.

k) El acoso sexual.

l) La reiterada no utilización de los elementos de protección en materia de seguridad e higiene, debidamente advertida.

m) Las derivadas de los apartados 1.d) y 2.1.l) y m) del presente artículo.

n) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves, considerando como tal aquella situación en la que, con anterioridad al momento de la comisión del hecho, el trabajador hubiese sido sancionado dos o más veces por faltas graves, aun de distinta naturaleza, durante el período de un año.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas enumeradas en el artículo anterior son las siguientes:

a) Por falta leve: Amonestación verbal o escrita y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

b) Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de tres a catorce días.

c) Por falta muy grave: Suspensión de empleo y sueldo de catorce días a un mes, traslado a centro de trabajo de localidad distinta durante un período de hasta un año y despido disciplinario.

2. Las anotaciones desfavorables que como consecuencia de las sanciones impuestas pudieran hacerse constar en los expedientes personales quedarán canceladas al cumplirse los plazos de dos, cuatro y ocho meses, según se trate de falta leve, grave o muy grave.

24667 RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el artículo 21 del Convenio Colectivo para el sector de telemarketing.

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el artículo 21 del Convenio Colectivo para el sector de telemarketing (código de Convenio número 9912145), que fue suscrita con fecha 19 de noviembre de 1999 por la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio, en la que está integrada la Asociación de Empresas de Marketing Telefónico, y centrales sindicales CC. OO. y UGT firmantes de dicho Convenio, en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta de la reunión de la Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia del primer Convenio Colectivo del sector de telemarketing

En Madrid, a 19 de noviembre de 1999, y estando previamente convocados para ello, se reúnen don Manuel Francisco Sánchez Montero, en representación de CC. OO.; doña Pilar Egido Guerrero, en representación de UGT, y don Fernando Rodríguez de Rivera y Morón, en representación de la AEMT, quienes de común acuerdo manifiestan:

Primero.—Que en la fecha de 5 de octubre del año en curso la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el sector de telemarketing adoptó una serie de acuerdos que son los que se reflejan en el acta de la misma, que, debidamente firmada, se adjunta a ésta.

Segundo.—Que, afectando alguno de esos acuerdos al artículo 21 del precitado Convenio, la Comisión Paritaria, en la reunión celebrada en

el día de hoy, por unanimidad, acuerda que dicho precepto del Convenio quede con la redacción siguiente:

«Artículo 21. Jornada.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo en cómputo anual será de mil setecientos ochenta horas y de treinta y nueve horas semanales de trabajo efectivo durante la vigencia del Convenio.

Aquellas empresas que vinieran realizando una jornada máxima en cómputo anual inferior a la establecida en el presente Convenio mantendrán como condición más beneficiosa la jornada actual.

Cuando la jornada diaria tenga una duración continuada o cualquiera de los tramos si es jornada partida, de entre cuatro o más horas e inferior a seis horas, existirá una pausa de diez minutos, considerados como tiempo de trabajo efectivo. De la misma forma, si la jornada diaria de duración continuada o cualquiera de los tramos si es jornada partida fuera entre seis y ocho horas, dicha pausa será de veinte minutos considerados como tiempo de trabajo efectivo. Si, finalmente, la jornada diaria tuviera una duración continuada, o cualquiera de los tramos si es jornada partida, superior a ocho horas, la pausa será de treinta minutos considerados así mismo como tiempo de trabajo efectivo.»

Tercero.—De este acta se dará traslado a la Dirección General de Trabajo a los oportunos efectos.

No existiendo otros asuntos que tratar, se procede a la redacción y lectura de este acta, que resulta aprobada por unanimidad, firmando los comparecientes en la representación que ostentan.

24668 CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del «Acuerdo Marco para el personal de "Tabacalera, Sociedad Anónima" y "Logista, Sociedad Limitada"».

Advertidas erratas en el texto del «Acuerdo Marco para el Personal de "Tabacalera, Sociedad Anónima" y "Logista, Sociedad Limitada"», registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 1 de octubre de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 19 de octubre de 1999, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 36794, artículo 10, único párrafo, donde dice: «... en el grupo de empresas ("Tabacalera, Sociedad Anónima" y "Logista, Sociedad Anónima") a todos los procesos...», debe decir: «... en el grupo de empresas ("Tabacalera, Sociedad Anónima" y "Logista, Sociedad Limitada") a todos los procesos...».

En la página 36804, artículo 53.2a), segunda línea, donde dice: «... al menos un 10 por 100 de representación a nivel de toda la empresa ("Tabacalera, Sociedad Anónima", "Logista, Sociedad Limitada", podrán elegir...», debe decir: «... al menos un 10 por 100 de representación a nivel de toda la empresa ("Tabacalera, Sociedad Anónima" o "Logista, Sociedad Limitada"), podrán elegir...».

En la página 36805, artículo 57, donde dice: «Características generales del sistema de Seguridad Social en "Tabacalera, Sociedad Anónima", "Logista, Sociedad Limitada"», debe decir: «Características generales del sistema de Seguridad Social en "Tabacalera, Sociedad Anónima" y "Logista, Sociedad Limitada"».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

24669 RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe a la «Instaladora Pacense DOS, Sociedad Anónima Laboral», en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.

«Instaladora Pacense DOS, Sociedad Anónima Laboral» ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrita en el Registro Especial

de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986).

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria y la Orden de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General de la Energía, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura y por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura, ha resuelto:

Inscribir a «Instaladora Pacense DOS, Sociedad Anónima Laboral», en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas, de categoría IG-I, IG-II, IG-III e IG-IV a que se refiere esta inscripción, estará limitado a la provincia de Badajoz.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir la «Instaladora Pacense DOS, Sociedad Anónima Laboral», deberá ser autorizado previamente por los órganos territoriales competentes.

Tercera.—«Instaladora Pacense DOS, Sociedad Anónima Laboral» deberá presentar anualmente en los organismos territoriales competentes y en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, una memoria de actuaciones, de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Madrid, 25 de noviembre de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

24670 RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Industria y Tecnología, por la que se publica la relación de normas españolas UNE anuladas durante el mes de octubre de 1999.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartado f) del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), y visto el expediente de anulación de normas presentado por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y reconocida por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de normas españolas UNE anuladas durante el mes de octubre de 1999, identificadas por su título y código numérico, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de noviembre de 1999.—El Director general, Arturo González Romero.

ANEXO

Normas anuladas en el mes de octubre

Código	Título
UNE 20501-2-34:1978.	Equipos electrónicos y sus componentes. Ensayos fundamentales climáticos y de robustez mecánica. Ensayo FD: Vibraciones aleatorias de banda ancha. Exigencias generales.
UNE 20501-2-34/1C:1986.	Equipos electrónicos y sus componentes. Ensayos fundamentales climáticos y de robustez mecánica. Ensayo FD: Vibraciones aleatorias de banda ancha. Exigencias generales.
UNE 20501-2-35:1980.	Equipos electrónicos y sus componentes. Ensayos fundamentales climáticos y de robustez mecánica. Ensayos: Ensayo FDA: Vibraciones aleatorias de banda ancha. Reproductibilidad alta.
UNE 20501-2-35/1C:1986.	Equipos electrónicos y sus componentes. Ensayos fundamentales climáticos y de robustez mecánica. Ensayos: Ensayo FDA: Vibraciones aleatorias de banda ancha. Alta reproductibilidad.
UNE 20501-2-36:1980.	Equipos electrónicos y sus componentes. Ensayos fundamentales climáticos y de robustez mecánica. Ensayos: Ensayo FDB: Vibraciones aleatorias de banda ancha. Reproductibilidad media.
UNE 20501-2-36/1C:1986.	Equipos electrónicos y sus componentes. Ensayos fundamentales climáticos y de robustez mecánica. Ensayo FDB: Vibraciones aleatorias de banda ancha. Reproductibilidad media.
UNE 20501-2-37:1980.	Equipos electrónicos y sus componentes. Ensayos fundamentales climáticos y de robustez mecánica. Ensayos: Ensayo FDC: Vibraciones aleatorias de banda ancha. Reproductibilidad baja.
UNE 20501-2-37/1C:1986.	Equipos electrónicos y sus componentes. Ensayos fundamentales climáticos y de robustez mecánica. Ensayo FDC: Vibraciones aleatorias de banda ancha. Baja reproductibilidad.
UNE 48038:1954.	Materiales empleados en la fabricación de pinturas y barnices. Óxido de antimonio. Características y métodos de ensayo.
UNE 48079:1960.	Índice de acetona.
UNE 48089:1960.	Compatibilidad de las disoluciones de resinas con el aceite de Linaza.
UNE 48091:1960.	Compatibilidad de las disoluciones de resinas con el óxido de zinc.
UNE 48092:1961.	Compatibilidad de las disoluciones de resinas con el barniz fenólico.
UNE 48093:1961.	Determinación cuantitativa del mucílago.
UNE 48162:1962.	Diluyentes para los esmaltes sintéticos.
UNE 48174:1961.	Finura de molienda de los pigmentos, en las pinturas y esmaltes.
UNE 51009:1975.	Determinación del contenido de plomo en la gasolina. Método volumétrico del cromato.
UNE 51010:1978.	Determinación del plomo en gasolinas. Método gravimétrico.
UNE 51204:1984.	Destilados del petróleo. Determinación del contenido en hidrocarburos olefínicos y aromáticos.
UNE 51205:1981.	Productos petrolíferos. Determinación del azufre. Método de la lámpara.
UNE 51502:1981.	Gasolina para aviación 100 LL.
UNE 51503:1981.	Gasolina para aviación 115/145.
UNE-EN 50008:1993.	Aparatura industrial de baja tensión. Detectores de proximidad inductivos. Forma A, para corriente continua, tres o cuatro bornes. (Versión oficial en 50008-2.ª edición: 1987.)
UNE-EN 50010:1993.	Aparatura industrial de baja tensión. Detectores de proximidad inductivos. Métodos de medida del alcance y de la frecuencia de conmutación. (Versión oficial en 50010-2.ª edición: 1987.)
UNE-EN 50025:1993.	Aparatura industrial de baja tensión. Detectores de proximidad inductivos. Forma C, para corriente continua, tres o cuatro bornes. (Versión oficial en 50025-2.ª edición: 1987.)